



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Jueves 4 Febrero 1937

Núm. 35.—Página 631

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto nombrando Comisario general de España en la Exposición Internacional de París «Artes y Técnicas en la Vida Moderna» a D. José Gaos González Pola.—Página 632.

Otro concediendo el indulto de la pena de muerte y conmutándosela por la de internamiento perpetuo al paisano Celestino Candañedo Vázquez.—Página 632.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general en la Exposición de París 1937 a D. Carlos Batlle de la Barella.—Página 632

Otro autorizando al Ministro de Obras públicas para establecer y realizar por gestión directa servicios combinados de transportes de viajeros y mercancías por carretera y ferrocarril.—Página 633.

Otro creando con carácter general y especialmente para los combatientes los «Hogares de Reposo».—Página 633

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Miguel Granados Ruíz.—Página 633.

Otro dictando normas para la tramitación de expedientes relativos al alumbramiento de aguas subterráneas de todas clases.—Página 633.

Otro ampliando en dos Vocales más

la representación del Patronato Nacional de los Campos de Trabajo.—Página 634.

Ministerio de Estado

Decreto disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan, y queden separados definitivamente del servicio de este Ministerio, los funcionarios del Cuerpo Diplomático que se indican.—Página 634.

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo las circunstancias que habrán de concurrir en las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares y Jurados de Urgencia para que puedan ser revisadas por el mismo Tribunal que hubiera dictado el fallo.—Página 634

Otro especificativo de la capacidad civil de la mujer y especialmente de la mujer casada en cuanto se refiere a la Constitución y las Leyes civiles.—Página 635

Ministerio de Hacienda

Decreto concediendo créditos por valor de 110.091.130 pesetas, con la distribución y aplicación que se expresa.—Página 636

Otro autorizando al Ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios, importantes en jun-

to 2.217.843 pesetas, con el destino que se indica.—Página 640.

Orden concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 640.

Ministerio de Marina y Aire

Decreto nombrando Comandante del destructor «Lazaga» al Teniente de Navío de la Armada D. Ramón Guitart de Virto.—Página 641

Orden ascendiendo a Cabo a los Marineros Ametralladores-bombarderos que se indican.—Página 641.

Otra nombrando Maestre de Aviación naval, con la especialidad de Mecánico, a los Operarios que se relacionan.—Página 641

Ministerio de la Gobernación

Orden declarando cesante, con separación definitiva del escalafón, al Agente de Investigación y Vigilancia D. Frutos Juanes Sánchez.—Página 641.

Ministerio de Obras públicas

Decreto declarando cesantes a los funcionarios de este departamento que se indican.—Página 641

Otro ampliando hasta 500.000 pesetas los destajos de obras públicas que se efectúen por administración, a que se refieren las disposiciones que se expresan y que quedan en parte modificadas por los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.—Página 641.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto nombrando Jefe Superior de Administración civil de este departamento a D. Rufino González Povedano.—Página 642.

Orden disponiendo que los jefes de centro donde exista personal auxiliar administrativo extiendan la oportuna diligencia en los títulos para el percibo del sueldo de pesetas 3.000, fijado a dicho personal en el vigente presupuesto.—Página 642

Otra disponiendo que a partir del primero de Enero del corriente año quede en suspenso el percibo de indemnizaciones que por residencia tienen asignadas los funcionarios de este departamento con destino en Marruecos y Canarias.—Página 642.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden disponiendo cesen los Vocales obreros del Jurado mixto de Auxiliares de Farmacia de Murcia y nombrando sustitutos a los señores que se indican.—Página 643.

Otra declarando vinculada la casa barata que se indica y su terreno a D. Raoul Casasús Lautier.—Página 643.

Ministerio de Industria

Decreto disponiendo la incautación por el Estado de las existencias de algodón, lana, seda y sus derivados y determinando las autoridades que efectuarán esta intervención.—Página 643.

Ministerio de Comercio

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Secretario Comercial de España en Londres a D. Luis Prieto Cerezo.—Página 643.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto redactando como se indica y modificando los artículos que se expresan del vigente Reglamento de sanciones de Correos.—Página 644.

Otro derogando el artículo que se indica del Decreto que restableció el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros y disponiendo la forma de constitución del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—Página 644.

Orden disponiendo la inhabilitación para toda función profesional y

declarando nulos los títulos profesionales y documentos marítimos acreditativos del personal desertor del buque «Turia» que se indica.—Página 645.

Otra nombrando Delegado marítimo interino de Castellón a D. Fernando Estrada Tormo.—Página 645.

Administración Central

ESTADO.— Presentación de cartas credenciales al Excmo. Sr. Presidente de la República por el Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República mejicana Excmo. Sr. D. Ramón P. de Negri.—Página 645.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.— Aprobando y declarando definitivos los nombramientos de Maestros y Maestras nacionales que se relacionan.—Página 64.

COMERCIO.— DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR.—Aviso a los importadores.—Página 646.

TRABAJO Y PREVISIÓN.— DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.— Anuncio oficial sobre disolución de la entidad «Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo de agricultura del partido judicial de Tortosa».—Página 646.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Comisario general de la Exposición Internacional de París mil novecientos treinta y siete «Artes y Técnicas en la Vida Moderna», a D. José Gaos González Pola, para que en representación del Gobierno español y asesorado por un Comité integrado por representaciones de los distintos Ministerios interesados en el certamen, proceda a formalizar, con el Comisario general del Gobierno francés, el correspondiente contrato de asistencia, iniciando y llevando a cabo la preparación y organización de la concurrencia española a la citada Exposición.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, teniendo en cuenta el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Guerra, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, en consideración a que el Jurado del Tribunal Popular de Gijón estimó debía serle conmutada la pena de muerte, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Celestino Candanedo Vázquez indulto de la pena de muerte que por el delito de espionaje le ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular de Gijón con fecha diez y ocho de Enero último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Comisario general de la Exposición de París mil novecientos treinta y siete «Artes y Técnicas en la Vida Moderna», a D. Carlos Batlle de la Barella.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Las actuales circunstancias, al alterar profundamente las condiciones normales de la vida nacional, crean especialísimas necesidades de transporte a las que la industria privada no puede atender por muy diversas razones, y aun en el caso de que pudiera hacerlo, no sería prudente encomendarle esta función dada la considerable trascendencia de servicios, tales como el abastecimiento y evacuación de plazas sitiadas o simplemente amenazadas, y la distribución de productos en determinadas zonas del territorio sometido al Gobierno de la República, con arreglo a las nuevas normas impuestas por la guerra.

Las razones que sucintamente quedan expuestas en el párrafo anterior, obligan a que la Administración civil del Estado cambie de actitud respecto de los transportes públicos y especialmente respecto de los transportes por carretera, ampliando su misión, hasta ahora meramente ordenadora e inspectora, hasta llegar a la ejecución propiamente dicha de los citados servicios, utilizando coordinadamente la carretera y el ferrocarril, que mutuamente han de complementarse organizando una acertada distribución del tráfico y permitiendo que éste llegue a los puntos de destino, a pesar de las soluciones de continuidad de que ambos medios de comunicación pueden adolecer, bien como consecuencia de la guerra o del estado actual de las redes. Tal es el objeto de la presente disposición, cuyo desarrollo y cumplimiento se encomienda al Ministerio de Obras públicas, el más adecuado por contar con buen número de los elementos de la actual organización de transportes.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Obras públicas para establecer y realizar, por gestión directa, servicios combinados de transporte de viajeros y mercancías, utilizando coordinadamente la carretera y el ferrocarril.

Artículo segundo. Los referidos servicios podrán establecerse :

a) En los puntos de terminación normal de las vías férreas, para distribución de los viajeros y mercancías conducidos por aquéllas.

b) En los puntos en que los ferrocarriles presenten soluciones de continuidad o en los que, sin llegar a este extremo, razones de carácter militar o de seguridad del transporte aconsejen la continuación del tráfico mediante la carretera.

c) Con carácter general podrán crearse estos servicios allí donde las

actuales circunstancias los hagan necesarios.

Artículo tercero. El Ministerio de Obras públicas organizará los aludidos servicios, dotándolos del material, personal técnico y obrero que se estime necesario y dictando al efecto las disposiciones que juzgue oportunas.

Artículo cuarto. Los gastos de todo género que se ocasionen con motivo del establecimiento, organización y ejecución de estos servicios serán imputables al capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del Presupuesto del referido Ministerio.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente, en cuanto estén en contraposición con la misma.

Artículo sexto. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Es un principio fundamental de higiene mental, dictado por la experiencia, proporcional al que se halla obligado a realizar un trabajo que implica gran fatiga física y psíquica, el reposo necesario que le permita colocarse en situación de recobrar sus capacidades anteriores. Consecuencia de este principio son los Hogares de Reposo, creados en tiempos de paz en los grandes centros fabriles de Rusia y los Estados Unidos. Esta necesidad crece extraordinariamente en épocas de guerra. De aquí la urgencia de organizar Hogares de Reposo donde el combatiente pueda recobrar en un medio adecuado, libre de todo estímulo y alejado de los frentes, la energía perdida para que pueda volver de nuevo a realizar su labor con la eficiencia que su sacrificio personal le impone. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Para cura de reposo físico y psíquico de los ciudadanos que requieran este medio terapéutico, y con preferencia para los combatientes en la lucha contra el fascismo, se crean «Hogares de Reposo».

Artículo segundo. Los «Hogares de Reposo» serán unas pensiones de tipo familiar, cuya organización unitaria será de veinticinco albergados. Se instalarán en los locales que determine el Ministerio de Sanidad y Asistencia social, a cuyas funciones se adscriben.

Artículo tercero. Al frente de cada «Hogar de Reposo» habrá un Administrador-responsable nombrado directamente por el Ministerio de Sanidad y Asistencia social, y prestarán los demás servicios que la institución requiera el personal facultativo y auxiliar que se estime necesario.

Artículo cuarto. Los «Hogares de Reposo» serán de dos clases, marítimos y de clima de altura, en la proporción que el porcentaje estadístico aconseje.

Artículo quinto. Se dictará por el Ministerio de Sanidad y Asistencia social un Reglamento para el funcionamiento de estos «Hogares de Reposo».

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes, necesarios para la creación y funcionamiento de dichos «Hogares de Reposo».

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Miguel Granados Ruíz, y que dicha dimisión se entienda contraída al día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

En la tramitación actual de los expedientes para la captación de aguas subterráneas, de una parte, y para la ejecución de obras destinadas a su aprovechamiento, de la otra, y por causa de disposiciones emanadas de los Ministerios de Industria y de Obras públicas, se producen confusiones y entorpecimientos que ocasionan daños al interés de los que lo promueven y con frecuencia al interés nacional, ya que en la mayor parte de los casos se trata de obras inspiradas en necesidades de tipo sanitario o de carácter agrícola.

Es conveniente, por lo tanto, establecer de una manera clara el área de competencia de los dos Ministerios en términos que al mismo tiempo suponga una abreviación de los trámites con acortamiento de los plazos y un mayor beneficio del interés público.

For ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. La tramitación de expedientes relativos a alumbramiento de aguas subterráneas de todas clases (freáticas, artesianas, subálveas, etc.), como asimismo la ejecución de las obras para captarlas y aprovecharlas cuando su fin sea el abastecimiento de poblaciones o el regadío de terrenos, dependerá única y exclusivamente del Ministerio de Obras públicas.

Artículo segundo. Los Ministros de Obras públicas y de Industria dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para dar efectividad y cumplimiento a este Decreto.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Habiéndose omitido en el artículo quinto del Decreto de fecha veintiséis de Diciembre último (GACETA del veintisiete del mismo mes) de creación de los Campos de Trabajo, la representación de la F. A. I. y del Partido Sindicalista, en la formación del Patronato Nacional de los Campos de Trabajo, y considerando que estas dos fuerzas de tipo sindical y político, respectivamente, deben estar también representadas en dicho organismo, se dispone así por este Decreto.

No habiendo sido posible incluir en presupuestó cantidad para atender a los gastos, seguramente pequeños, que el funcionamiento del Patronato exige, es preciso proveer a los mismos con cargo a los créditos extraordinarios que se concedan para la institución de los Campos de Trabajo.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar :

Artículo primero. Que al Patronato Nacional de los Campos de Trabajo, integrado por los nueve Vocales que establece el artículo quinto del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se incorporen un Vocal más por la Federación Anarquista Ibérica y otro por el Partido Sindicalista Español.

Artículo segundo. Los gastos que ocasione el funcionamiento del Patronato Nacional de los Campos de Trabajo, interin no se incluya en presupuesto consignación especial para el

sostenimiento de los gastos del Patronato.

De este Decreto se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

—xxx—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El trámite prevenido en el artículo seiscientos treinta y tres del Código de Justicia militar y ratificado con más amplitud en el artículo décimo del Decreto-ley de dos de Junio de mil novecientos treinta y uno por virtud del cual los Tribunales a que dichos preceptos se refieren darán conocimiento al Gobierno de las sentencias en que impongan la pena de muerte, y no procederán a la ejecución de las mismas, mientras aquél no curse el parte de quedar enterado, tiene como finalidad inmediata la de hacer posible el ejercicio, por parte del Gobierno, de la prerrogativa constitucional de indulto, pero constituye igualmente una garantía más de la regularidad del procedimiento en las causas de que se trata. Y esto último recomienda que las facultades del Gobierno en este orden, lejos de quedar constreñidas a la propuesta de la concesión de la gracia de indulto, o a delegarla, se amplien en la medida conveniente para que con flexibilidad de criterio, posible opción y sin merma de la función privativa de los Tribunales, pueda velar en toda ocasión por la recta y cumplida administración de Justicia, como aconsejen el interés público y las circunstancias que concurren en cada caso.

En su consecuencia a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar :

Artículo primero. Las causas de la competencia de los Tribunales Populares Especiales y de los Jurados de guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta, haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán ser revisadas cuando, a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que un alto sentido de Justicia así lo aconseje.

Artículo segundo. La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los Jurados Populares.

Artículo tercero. En ningún caso cabrá segunda vista en revisión.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en disponer que D. Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Embajador disponible; los Ministros plenipotenciarios de primera clase don Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura y D. Miguel Angel de Muguiro y Muguiro, en situación de excedentes forzosos; los Ministros plenipotenciarios de segunda clase D. Luis de Pedrosa y Madan y D. Pablo de Churrua y Dóres, excedentes voluntarios, y don Buenaventura Caro y del Arroyo, disponible; los Ministros plenipotenciarios de tercera clase D. Carlos de la Huerta y Avial y D. Diego de Alcázar y Roca de Togores, excedentes voluntarios, y D. Pablo de Jaurrieta y Múzquiz, disponibles; los Secretarios de primera clase D. Antonio de la Cierva y Lewita, D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos y D. Rafael de Muguiro y Pierrard, excedentes voluntarios; D. José María Cervero y Goicoechea y D. Eduardo Propper y de Callejón, excedentes forzosos D. Luis Temes y Fernández, en la Alta Comisaría de España en Marruecos, y don Tomás Suñer y Ferrer, Cónsul en Tetuán; los Secretarios de segunda clase D. Rafael Romero y Ferrer, D. Federico Oliván y Bago, D. Pedro de Soto y Domecq, D. Santiago de Muguiro y Muguiro y D. Federico Díez y de Isasi, excedentes voluntarios; D. Buenaventura Piñeyro y Queralt y D. Fausto Navarro Guimbaro, excedentes forzosos; D. José Paniago y Ecay, Cónsul en Nador, y D. Emilio Hardisson y Pizarroso, en el Ministerio de Estado, y el Secretario de tercera clase en expectación de destino D. Ricardo Ventosa Arauz, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Artículo cuarto. Este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y se aplicará a las causas que se fallen en lo sucesivo y a aquellas en las que se hubieren dictado sentencias pendientes de ejecución.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCÍA OLIVER

Desde la publicación de la Carta fundamental de la República existe una evidente antinomia entre el texto constitucional y las Leyes civiles, en orden a la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada.

Adaptar las Leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las Leyes conceden y otorgan, por razones de sexo.

La igualdad de derecho del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza.

La mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón.

Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegios de uno u otro sexo es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar.

Con fundamento en las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.

Artículo segundo. Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a

vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia. La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar conyugal pesará sobre ambos cónyuges, en proporción a sus respectivos medios económicos y a sus posibilidades de trabajo.

Artículo tercero. Corresponderán conjuntamente al padre y a la madre las funciones y deberes que las Leyes les atribuyen con respecto a los hijos comunes. Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe plena delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado. En tal caso, el Juez le concederá la representación de los mismos por los trámites del artículo siguiente.

Artículo cuarto. En el supuesto de último párrafo del artículo anterior, o si ambos cónyuges no llegasen a ponerse de acuerdo sobre algún punto de capital importancia o de reconocida urgencia, relativo a la vida del hogar, así como a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de los mismos, mientras no se constituya una jurisdicción especial familiar, el Juez de Primera Instancia conferirá la representación antes aludida o dirimirá la discordia, previa audiencia de los interesados, si fuere posible, de los hijos mayores de catorce años que tuvieren un interés directo en el asunto y del Fiscal. La decisión del Juez será ejecutiva, pero podrá ser modificada por el mismo en cualquier momento, a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de los interesados a discutir sus diferencias por los trámites del juicio ordinario.

Artículo quinto. Cada cónyuge conserva la facultad de contratar con el otro y de convenir con él, en cualquier momento, la modificación del régimen económico matrimonial, que será el de separación de bienes, mientras no se haya pactado otro diferente. Vigente o concertado cualquier otro régimen, se establecerá el de separación de bienes, por los trámites fijados en el artículo anterior, cuando uno de los cónyuges lo pida con fundamento suficiente, a juicio del Juez, sin perjuicio de las obligaciones especiales contraídas entre sí y de los derechos de tercero. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones podrán constar por documento privado.

Artículo sexto. El marido y la mujer podrán ejercitar, durante el matrimonio, los derechos y acciones que tenga el uno contra otro.

Artículo séptimo. Los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matrimonio, sólo producirán efectos contra tercero si se inscriben en el Registro de regímenes, que se llevará por los funcionarios encargados del Registro civil. En el término de dos meses, el Ministerio de Justicia dictará las normas reglamentarias precisas para el funcionamiento de tal Registro.

Artículo octavo. Los actos realizados por mujer casada, en cuanto a sus bienes privativos, con anterioridad a este Decreto, pero después de la entrada en vigor de la Constitución de la República, surtirán pleno efecto, aun cuando no haya mediado licencia o poder marital. También surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada con fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubiesen sido impugnados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno. Este Decreto se aplicará a los matrimonios contraídos antes de su vigencia, de los cuales, no obstante, subsistirá el régimen económico matrimonial a que estuvieren sometidos, sin perjuicio de la facultad de modificarlo establecida en el artículo quinto. En adelante, en dichos matrimonios, la administración y disposición de los bienes comunes exigirá el acuerdo de ambos cónyuges, pudiendo el Juez, en caso de impedimento momentáneo de uno de ellos, conferir la administración interina al otro, por los trámites y con los efectos del artículo cuarto.

Artículo décimo. La mujer casada que al publicarse el presente Decreto tuviera hijos de anteriores matrimonios, recobrará, a petición suya, los derechos y deberes que hubiere perdido al contraer segundas nupcias, en virtud del artículo ciento sesenta y ocho del Código civil, cesando, en su consecuencia, las tutelas que a este respecto se hubiesen constituido. La petición se formulará ante el Juez de Primera Instancia, que resolverá de plano y contra cuya resolución no cabrá recurso.

Artículo undécimo. Quedan expresamente derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, quedando facultado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Creados, con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el año en curso, diversos Ministerios, centros y organismos que, de un modo continuado, vienen actuando desde los últimos meses del ejercicio anterior, resulta preciso atender a su subsistencia en el actual, mediante la incorporación a Presupuesto de los créditos que, previos informes de la Intervención general y del Consejo de

Estado, se arbitraron para ello en el momento de su creación.

La habilitación de estos recursos ha de hacerse de forma que a los nuevos Ministerios queden adscritas secciones nuevas y que, consiguientemente, se produzca la independencia de dotaciones precisa a su más fácil administración y contabilización.

Y en méritos de cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, créditos por un importe total de ciento diez millones noventa y una mil ciento treinta pesetas, con la distribución y aplicación que se detallan en el estado adjunto.

Artículo segundo. Una vez incorporados al Presupuesto los créditos que por el precedente artículo se otorgan, los comprendidos en la Subsección segunda de la Sección primera pasarán a constituir la nueva Sección décimonovena, con la denominación de «Ministerio de Propaganda»; los

de la Subsección segunda de la Sección novena pasarán a formar la nueva Sección vigésima, denominada «Ministerio de Sanidad y Asistencia social», cambiando aquélla su actual denominación por la de «Ministerio de Trabajo y Previsión», y los de la Subsección segunda de la Sección décimoprimerá constituirán la nueva Sección vigésimoprimerá, titulada «Ministerio de Comercio», sustituyéndose la expresión actual de la décimoprimerá por la de «Ministerio de Industria».

Artículo tercero. El importe de los créditos que por el artículo primero se conceden se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

ESTADO DE LOS CREDITOS QUE SE CONCEDEN, POR DECRETO DE ESTA FECHA, CON DESTINO A LOS GASTOS QUE ORIGINE, DURANTE EL EJERCICIO, EL SOSTENIMIENTO DE DIVERSOS MINISTERIOS Y SERVICIOS CREADOS EN EL AÑO ANTERIOR

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsección primera.—Presidencia

	Pesetas
Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional «Sueldo de un Ministro, sin cartera»	30.000'00
Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional primero «Gastos de representación de un Ministro, sin cartera»	10.800'00
Capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto adicional segundo «Para gastos de personal de la Secretaría particular de un Ministro, sin cartera»	20.000'00
Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional «Para la Secretaría particular de un Ministro, sin cartera»	12.500'00

Subsección segunda.—Patronato Nacional del Turismo

	Pesetas
Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría»:	
Sueldo del Ministro de Propaganda	30.000'00
Idem del Subsecretario	18.000'00
	<u>48.000'00</u>
Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional, con igual expresión al anterior:	
Gastos de representación del Ministro	10.800'00
Idem idem del Subsecretario	6.000'00
Gratificación al personal de la Secretaría particular del Ministro	35.000'00
Idem al idem de la idem del Subsecretario	18.000'00
	<u>69.800'00</u>

	Pesetas	
Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo adicional, con análoga expresión a los anteriores:		
Dotación para la Secretaría particular del Ministro	15.000'00	
Idem para la Idem Idem del Subsecretario	10.000'00	25.000'00
		<u>216.100'00</u>

SECCION NOVENA.—MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Subsección segunda.—Sanidad y Asistencia social

Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Ministro»		30.000'00
Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Ministerio»:		
Gastos de representación del Ministro	10.800'00	
Gratificación al personal de la Secretaría particular del Ministro.	40.000'00	50.800'00
		<u>80.000'00</u>

SECCION UNDECIMA.—MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría»:		
Sueldo del Ministro... ..	30.000'00	
Idem del Subsecretario.	18.000'00	48.000'00
Capítulo primero, artículo primero, grupo adicional segundo «Sueldo del Director general de Comercio Exterior».		18.000'00
Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional primero «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»:		
Gastos de representación del Ministro... ..	10.800'00	
Idem del Subsecretario.	6.000'00	
Gratificación al personal de la Secretaría particular del Ministro.	40.000'00	
Idem al ídem de la ídem del Subsecretario.	20.000'00	
Para satisfacer la diferencia de sueldo del Oficial Mayor y de los Jefes de Sección, con las limitaciones impuestas para el Ministerio de Industria... ..	13.500'00	

Para retribución en concepto de servicio permanente, horas extraordinarias o doble jornada al personal del Cuerpo Administrativo y servicios o Cuerpos especiales, afectos a los Servicios Centrales del Ministerio y para gratificación al personal al servicio de los automóviles oficiales... ..		112.500'00
Quebranto de moneda al Habilitado de Personal y material... ..		1.000'00
Para retribución al personal del Gabinete de Prensa y servicios complementarios de información general.... ..		22.500'00
Indemnización al personal técnico del Gabinete telegráfico del Ministerio... ..	13.000'00	<u>239.300'00</u>

Capítulo primero, artículo segundo, grupo adicional segundo «Dirección general de Comercio Exterior»:

Gastos de representación del Director... ..	6.000'00	
Gratificación al personal de la Secretaría particular del mismo... ..	13.000'00	19.000'00

Capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo adicional «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»:

Para dietas del Ministro, Subsecretario y Directores generales en sus visitas oficiales en España y en el extranjero... ..		36.000'00
Para ídem al personal de los Servicios Centrales... ..	30.000'00	<u>66.000'00</u>

Capítulo primero, artículo cuarto «Jornales», grupo adicional «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»:

Jornales para el personal de limpieza... ..	18.000'00	
Idem de Vigilantes nocturnos... ..	9.000'00	
Idem para un Carpintero y un Electricista, a 6.650'00 pesetas... ..	13.300'00	<u>40.300'00</u>

	Pesetas		Pesetas
Capítulo segundo «Material» artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo adicional primero «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»:		Para gastos de viajes marítimos de los funcionarios trasladados a Canarias y de viajes en la Península de los trasladados, por conveniencia del servicio, con arreglo a la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918...	3.000'00
Material de escritorio, oficina, impresos, teléfono y correspondencia de la Secretaría del Ministro...	34.000'00		
Idem ídem de la del Subsecretario...	15.300'00	Para asegurar en el Instituto Nacional de Previsión y otros establecimientos análogos contra accidentes del trabajo al personal dependiente del Ministerio, conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes...	5.000'00
Idem ídem de Contabilidad...	4.860'00		
Idem ídem de los Servicios Centrales...	32.400'00	Capítulo tercero, artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional «Para subvencionar a entidades relacionadas con los fines del Ministerio»...	3.000'00
Para alumbrado y calefacción...	27.000'00		
Para utensilios y material de limpieza y uniformes para los Ordenanzas y Porteros...	21.000'00	129.630'00	36.000'00
Capítulo segundo, artículo primero, grupo adicional segundo «Dirección general de Comercio Exterior»:		Capítulo tercero, artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo único «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», «Anticipos de sueldos a los funcionarios dependientes del Ministerio».	50.000'00
Gastos de escritorio y material de oficina de la Dirección...	10.800'00		758.430'00
Material de todas clases de los Negociados, Secciones y Servicios de la misma...	50.000'00	SECCION DECIMOTERCERA.—MINISTERIO DE HACIENDA	
Gastos de teléfono, correspondencia telegráfica, telefónica, postal y aérea...	35.000'00	95.800'00	
Capítulo segundo, artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo adicional «Dirección general de Comercio Exterior», concepto único «Para adquisición de impresos de todas clases, incluso libros rayados, talonarios, guías, certificados, títulos y otros»...	13.400'00	Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Ministro, Subsecretario, Directores generales y Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central», concepto adicional «Director general de Economía, Jefe Superior de Administración»...	18.000'00
Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»:		Capítulo primero, artículo primero, grupo adicional «Agregados financieros en el extranjero»:	
Gastos de locomoción y viáticos que ocasionen las visitas oficiales, en España y en el extranjero, del Ministro, Subsecretario, Directores generales y personal del Cuerpo de Administración civil y Cuerpos especiales...	28.000'00	Sueldo de dos Agregados, a 10.000 pesetas...	20.000'00
		Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional primero «Dirección general de Economía»:	
		Gastos de representación del Director...	6.000'00
		Gratificación al personal de la Secretaría particular del mismo...	10.000'00
		Remuneración al personal facultativo, técnico o especializado que precise el desenvolvimiento de la Dirección.	158.400'00
			174.400'00

	Pesetas
Capítulo primero, artículo segundo, grupo adicional segundo «Agregados financieros en el extranjero»:	
Gastos de representación de dos Agregados, a 10.000'00 pesetas...	20.000'00
Capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo adicional primero «Dirección general de Economía»:	
Para dietas, viáticos y asistencias al personal de la Dirección, por servicios que le encomienden en España o en el extranjero...	64.800'00
Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo adicional «Dirección general de Economía»:	
Dotación para material ordinario de oficinas...	20.000'00
Capítulo tercero «Gastos varios», artículo primero «De carácter general», grupo adicional primero «Dirección general de Economía»:	
Consignación para el Centro de Estudios Económicos...	432.000'00
Gastos de viaje, por comisiones y visitas que acuerde el Ministerio, a propuesta de la Dirección general...	100.800'00
	532.800'00
Capítulo tercero, artículo primero, grupo adicional segundo «Agregados financieros en el extranjero»:	
Para viáticos y gastos de locomoción de los mismos...	5.000'00
	855.000'00

SECCION DECIMOCUARTA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS.

Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo cuarto «Carabineros». — Cuerpo de Suboficiales y Tropa»:	
Sueldo de 20.000 Carabineros, a pesetas 3.100'00...	62.000.000'00
Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo sexto «Carabineros»:	
Premio de constancia de 100 pesetas anuales para 20.000 Carabineros...	2.000.000'00

	Pesetas
Asignación de 120 pesetas anuales por vestuario para 20.000 plazas de Carabineros...	2.400.000'00
Bonificación de servicio a quienes lo presen en el Instituto, a 275 pesetas al año, para 20.000 Carabineros...	5.500.000'00
	9.900.000'00
Capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo cuarto «Carabineros»:	
Pluses que devenguen en todos los servicios y comisiones que desempeñen, cualquiera que sea el ramo a que corresponda el servicio, los Carabineros, a razón de 5 pesetas diarias...	36.000.000'00
Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo sexto «Instituto de Carabineros», concepto «Utensilio»:	
Devengo de armas, a 4'80 pesetas anuales, para 20.000 plazas de tropa del Instituto...	93.600'00
Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y Construcciones ordinarias», grupo cuarto «Instituto de Carabineros»:	
Para constituir un fondo destinado a la adquisición de efectos de equipo y material necesario al servicio, a 0'78 pesetas mensuales, para las indicadas 20.000 plazas de tropa del Instituto...	187.200'00
	108.180.800'00

RESUMEN

Sección primera.—Presidencia del Consejo de Ministros...	216.100'00
Sección novena.—Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión...	80.800'00
Sección undécima.—Ministerio de Industria y Comercio...	758.430'00
Sección decimotercera.—Ministerio de Hacienda...	855.000'00
Sección decimocuarta.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	108.180.800'00
	110.091.130'00

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones doscientas diez y siete mil ochocientas cuarenta y tres pesetas, e imputables a otros tantos grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosegunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», con la distribución y aplicación que siguen: para indemnizaciones por servicio nocturno devengadas en el año mil novecientos treinta y seis por el personal afecto a la Dirección general y servicios de Telecomunicación, novecientas diez mil pesetas, y para indemnizaciones por prestación extraordinaria en servicio de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingos y días festivos, devengadas por el mismo personal en igual ejercicio, un millón trescientas siete mil ochocientas cuarenta y tres pesetas.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

A LAS CORTES:

Circunstancias especiales de todos conocidas, han obligado al personal del servicio de Telecomunicación que radica en territorio afecto a la legalidad republicana a intensificar extraordinariamente su trabajo, con el fin de hacer frente a todas las necesidades que, en orden a dichas comunicaciones, se han presentado desde el momento de la sublevación.

Este aumento de servicio y la parquedad con que se cifraron los créditos en el Presupuesto aprobado para mil novecientos treinta y cinco, que es el que, por medio de prórroga, ha regido en el año anterior, han motivado una insuficiencia de recursos con que hacer frente al abono de las indemnizaciones que, por trabajos nocturnos extraordinarios en días festivos, tiene reconocido el dicho personal, estimando el Gobierno que no debe quedar sin ser remunerado aquel esfuerzo por tales causas, ha instruido un expediente sobre concesión de recursos extraordinarios, en el que

han emitido informes favorables a la concesión la Intervención general y el Consejo de Estado.

Con tales fundamentos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones doscientas diez y siete mil ochocientas cuarenta y tres pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», con la distribución, aplicación y destino que siguen: novecientas diez mil pesetas, a un grupo adicional, para indemnizaciones por servicio nocturno, devengadas en el año mil novecientos treinta y seis por el personal afecto a la Dirección general y servicios de Telecomunicación, y un millón trescientas siete mil ochocientas cuarenta y tres pesetas a otro grupo, también adicional, destinado a indemnizaciones, por prestación extraordinaria en servicio de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingos y días festivos, devengadas por el mismo personal en igual ejercicio».

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Valencia, treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

ORDEN

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272) para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con Cristóbal Berjano Casado y termina con Jesús Banent Ballester, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Recluta, He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con destino a las Brigadas mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 1 de Febrero de 1937.

P. D.,

MARIANO TRUCHARTE

Señor...

Relación que se cita

Cristóbal Berjano Casado
Julián Carmona Santos
José Contreras Santos
Félix Esteban Sánchez
Francisco García Carrasco
Miguel Gordillo Indias
Dionisio Jiménez Visorda
José Laitón Silva
Ignacio López López
Antonio Maeso Blanco
Román Maeso Moreno
Telesforo Maeso Rubio
Eulogio Méndez Rodríguez
Miguel Mesías Suero
Alfonso Prudencio
Venancio Prudencio
Pedro Rubio García
Pedro Sepúlveda Mata
Ignacio Vergara López
Gregorio Domínguez Hernández
Julián Cuéllar López
Justo de la Vía Rubio
Francisco Frías Almansa
Pedro Sánchez Martín
Evaristo Ortega Martínez
Laureano Fernández Talavera
Antonio Sánchez Bustos
Valeriano Fernández Díaz
Santiago Sánchez Sánchez
Luis Casa Ramos
Baldomero Deopazo Barbosa
Simeón Alonso Bestard
Alfonso Montoro Martínez
Jacinto Rubio Serrano
Germán Batalla Ballés
José Ferrandis Fernández
Emilio Pujol Alfonso
Santiao Tauste González
Ramón Sánchez González
Samuel Martínez Rosa
José Jiménez Lucena
Ramón Luque Elao
Francisco Castro Cauñago
Manuel Bañá Serrano
José Belloch Villanueva
Felipe Martos Lara
Vicente Moreno Cano
Francisco Iranzo García
Cándido Monsalbe Llorente
Salvador Dasí Lluch
Tomás Sánchez Doménech
Manuel Aparisi Benabent
Juan Sota Escudero
Jesús Blanco Folgado
Antonio Salvador Higón
Víctor de la Torre Plaza
Manuel Alguacil Bernal
Miguel Mendozas Cañadas
Angel Mira Daniel
Antonio Torreblanca Rena
Manuel García Gámez

Juan Ríos Moya
 Oscar Hernández Hernández
 Francisco Flores Martín
 Antonio Monteroro García
 Juan Pedro Pérez Martínez
 Luis Fuentes Martínez
 Marcelino López Torregroda
 José Piqueras Castillo
 Gabriel Milán Baena
 Dionisio Romualdo Abanades Chacot

Mariano Belenguer Cordellat
 Vicente Dasca Espinosa
 Justo Aparicio Donde
 Luis García Fernández
 Crescencio Algarra Campillo
 Pedro Antonio Sánchez Azoria
 Marcelino Navarro Vizcaíno
 Joaquín Fernández Cortés
 Miguel Alvaréz Sánchez
 Doroteo Montoya Rubio
 Pablo Peraire Barrera
 Tomás Schöcken Mayer
 Tomás Herranz Martínez
 Urbano Vaca Ruíz
 Eduardo Mascarell Sigalat
 Nicanor Estévez Bonafé
 Abdón Pédregal Maldonado
 José San Félix Gardo
 Guillermo Sanjuán Espino
 Eugenio Sánchez Dray
 José Redondo Carmona
 Emilio Romero Madrigal
 Carmelo Vila Zaragoza
 Francisco Delgado Navarro
 Antonio Sánchez López
 Juan Pedro Rabadán Sandoval
 Manuel Puertos Sandoval
 José Crox Jiménez
 Lorenzo Martínez Sánchez
 Matías Pérez Pérez
 Herminio García Lerma
 Francisco Amorós Amorós
 Saturnino Sánchez Alcolea
 Francisco Navarro Pareja
 Jesús Banent Ballester

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante del destructor «Lazaga» al Teniente de navío de la Armada don Ramón Guibert de Virto.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ
 El Ministro de Marina,
 INDALECIO PRIETO Y TUERO

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren, en los Marineros que han efectuado el curso de Bombardero-ametrallador en la Base Aeronaval de San Javier, y lo propuesto por la Aviación naval,

Este Ministerio ha dispuesto ascender al empleo de Cabo a los Marineros José A. Schmid Urtasum y José Arteaga Echevarría, ambos con antigüedad de 29 de Enero último, y para efectos administrativos de la revista de Febrero actual.

Valencia, 2 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario del Aire.
 Señores...

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Aviación naval,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Maestros de Aviación naval, con la especialidad de Mecánico, a los siguientes Operarios:

Domingo Velasco Portero
 Salvador Navarro Sánchez
 Francisco Rabassa Pujol
 José Martín Serra
 Nicasio Mateo Galindo
 Santiago Garzoli Espinosa

Debiéndoseles contar la antigüedad de esta fecha y para efectos administrativos la de la revista de Febrero actual.

Valencia, primero de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario del Aire.
 Señores...

XXX

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, al Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Frutos Juánes Sánchez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos.

Valencia, 29 de Enero de 1937.

A. GALARZA
 Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios de este departamento que a continuación se indican:

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: D. Fermín Artaza Piñuela, Ingeniero Jefe de segunda clase afecto a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, Jefe del Negociado de Concesiones y Señales marítimas; don Miguel Sancho y Sancho, Ingeniero Jefe de segunda clase afecto a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, Sección de Aguas y Obras Hidráulicas, Negociado de Asuntos generales; D. José Crespo Alvarez, Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Obras públicas de Zamora; D. Angel García Bedoya, Ingeniero primero, afecto a la Jefatura de Sondeos; D. César Blanco de Córdoba, Ingeniero primero, afecto a la Sección de Aguas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos; D. Jacobo Martos de Castro, Ingeniero segundo, afecto a la Sección de Aguas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos; D. Manuel Mohjardín Callejón, Ingeniero segundo, afecto al Consejo de Obras públicas, y D. Manuel Junguito Navas, Ingeniero segundo, afecto a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, Sección de Puertos, Negociado de Puertos comerciales.

Ayudantes de Obras públicas: don José Lozano León, afecto a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, Sección de Planes y Obras, y D. Luis Oliveros Rives, eventual, afecto a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos; y

Auxiliar subalterno segundo del Estado: D. Feliciano Soria López, afecto a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
 JULIO JUST JIMENO

El Decreto de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, aparecido en la GACETA del veinte

del mismo mes, establecía que las obras que hubieran de ejecutarse por administración lo fueran mediante destajos, siempre que su importe fuera inferior a doscientas cincuenta mil pesetas, señalando el procedimiento a seguir y la constitución de las fianzas indispensables como garantía, reteniendo una parte de los abonos a cuenta por obra realizada. Surgido el movimiento subversivo, se ha podido comprobar la desaparición de gran número de contratistas de obras públicas, lo que ha dado lugar a los Decretos de once de Agosto (GACETA del doce del mismo mes) y veintiséis de Diciembre (GACETA del veintisiete) del año último, en virtud de los cuales se faculta al Ministro de Obras públicas para acordar, sin más trámites, la rescisión de las contrataciones abandonadas, con pérdida de la fianza y del saldo que resultara al liquidarse la parte de obra ejecutada.

Consecuencia de ese abandono y de la consiguiente rescisión, existe un número considerable de obras paralizadas, cuya continuación es absolutamente precisa, tanto por la utilidad y necesidad de las mismas como por la conveniencia de no aumentar el paro obrero.

Con esta preocupación, se ha estimado que, para continuar las obras cuya ejecución se considerara indispensable, sería buen procedimiento el dar mayor importancia y extensión al Decreto de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, en virtud del cual se establecía el sistema de destajo, en el sentido de no contratar sólo con personas individuales o sociedades civil o mercantiles, sino con Asociaciones obreras, ya que una de las facultades establecidas en el artículo diez y nueve de la Ley de ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos es que éstas puedan adquirir bienes y contraer obligaciones de todo género, considerándolas capacitadas para realizarlas, ya que sus socios son los que vienen ejecutándolas habitualmente con otro carácter, y aumentando, por último, a quinientas pesetas la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas que allí se establecía, modificación que debe producir la de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los destajos de las obras públicas que se efectúen por administración, a que se refiere el

Decreto de diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos y la Instrucción de cuatro de Marzo siguiente, se amplían hasta quinientas mil pesetas, y se celebrarán con sujeción a los requisitos señalados en aquellas disposiciones, salvo lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cuando los destajos sean superiores a doscientas cincuenta mil pesetas se anunciarán en los periódicos oficiales con diez días de antelación y serán aprobados por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo tercero. Los destajos podrán concertarse:

- a) Con personas individuales.
- b) Con Sociedades civiles o mercantiles.
- c) Con Asociaciones obreras.

Artículo cuarto. Las Sociedades justificarán su constitución y la personalidad de quien las represente conforme a las Leyes civiles o mercantiles, y las Asociaciones obreras, con sujeción a sus Estatutos y a la Ley de ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo quinto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración civil del escalafón técnico administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por jubilación de D. Mariano Pozo y García.

A propuesta del Ministro de dicho departamento y conforme a lo prevenido en los Decretos de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres y veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil del referido Ministerio, en turno de elección y con efectos económicos y de escalafón de treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis, a D. Rufino González Povedano, número doce de la escala de Jefes de Administración de primera clase del citado departamento.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ

ORDENES

Ilmo. Sr.: Reducida la plantilla del personal de la escala auxiliar de funcionarios administrativos de este Ministerio en el presupuesto de gastos aprobado para el año actual a 250, y determinando que percibirán el sueldo de 3.000 pesetas,

He resuelto que los Jefes de centros donde exista personal de la indicada clase, extiendan una diligencia en los respectivos títulos administrativos, en la que se haga constar el ascenso al sueldo de 3.000 pesetas, que deberán percibir desde primero de Enero del año actual.

Esta diligencia será autorizada para el personal afecto a la Secretaría de este departamento que se encuentra en Madrid, por el señor Delegado del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valencia, 3 de Febrero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este departamento.

En los presupuestos de gastos de este Ministerio vienen figurando los créditos suficientes para el pago de gratificaciones de residencia al personal del departamento que tiene su destino en Marruecos y Canarias, emolumentos que han venido percibiendo todos los funcionarios que al producirse la sublevación fascista se hallaban en el territorio sometido al Gobierno legítimo de la República; pero al prolongarse la anomalía, no sería lícito abonar tales gratificaciones por un concepto que no tiene realidad, por lo que este Ministerio ha acordado que, a partir de primero de Enero del corriente año, y hasta nueva orden, quede en suspenso el percibo de las indemnizaciones que por residencia tienen asignadas los funcionarios de este departamento.

Valencia, 30 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo la causa de baja de los Vocales obreros efectivos del Jurado mixto de Auxiliares de Farmacia de Murcia, don José Jesús Ramon Pérez y don Juan Gómez Meseguer, y la designación de los correspondientes sustitutos, hecha por la Sociedad que eligió aquéllos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cesen los indicados señores en el cargo de que se trata y que sean nombrados para sustituirlos don Antonio Idfrío Sánchez y don Juan Tortosa Martínez.

Lo que participo a V. I. a los oportunos efectos.

Valencia, 3 de Febrero de 1937.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Raoul Casasús Lautier en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número veintiocho del proyecto aprobado a la Cooperativa «La Amistad» de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 26 de Febrero de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 329 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente (Valencia);

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, queda-

rán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Raoul Casasús Lautier la casa barata y su terreno, número veintiocho del proyecto aprobado a la Cooperativa «La Amistad» de Valencia, que es la finca número 22.844 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.323, libro 420 de afueras, folio 80, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 26 de Febrero de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, primero de Febrero de 1937.

P. A.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUS- TRIA

DECRETO

Las fibras textiles y sus manufacturas son materiales que responden a necesidades que, si bien de primer término en toda época, se acrecientan en períodos de guerra. Por ello el Poder público tiene el deber de amparar su producción, circulación y distribución, mediante una racionalización adecuada.

Para lograr tales fines, precisa la unificación de criterios sobre el desarrollo de las operaciones industriales y mercantiles que se realicen sobre dichas fibras y sus manufacturas, evitando que actuaciones diversas, por

su procedencia, orientación o extensión, conduzcan a consecuencias tan antieconómicas como perturbadoras de la regularidad de aquellas operaciones.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan incautadas por el Estado todas las existencias de algodón, lana, seda, rayón y los desperdicios de cualquiera de estas fibras, así como las mezclas de estas fibras, así como las mezclas en que entre alguna de las mismas, tanto en estado bruto como manufacturadas.

Artículo segundo. Serán Interventores de estas incautaciones los Presidentes, Delegados del Ministerio de Industria en los Comités Industriales Algodonero, Lanero y Sedero, según predomine en la materia incautada el algodón, la lana o la seda y el rayón.

Artículo tercero. Queda prohibida la exportación de las citadas fibras sin hilar, así como la de toda clase de manufacturas hiladas o tejidas de las mismas o de sus mezclas, sin la previa autorización del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto. Quedan anuladas todas las intervenciones e incautaciones que de las citadas fibras o mezclas se hayan producido por otras disposiciones, cualquiera que sea el departamento oficial, la entidad u organización que las haya dictado, procediéndose por los citados Interventores a hacerse cargo de las materias incautadas que obren en poder de fábricas y almacenes.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo sexto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,

J. PEIRO

MINISTERIO DE COMER- CIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario comercial de primera clase, con destino en la Oficina comercial de España en Londres, ha presentado don Luis Prieto Cerezo.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

El vigente Reglamento de Sanciones de Correos, Cuerpo legal de acusado perfil liberal y democrático, aprobado por Decreto de 26 de Junio próximo pasado, derogó los preceptos de carácter disciplinario del Reglamento Orgánico de mil novecientos nueve, que fueron de aplicación, salvo un pequeño interregno, durante un período de veintisiete años consecutivos.

La orientación del vigente Reglamento, sin duda más benigno y comprensivo, y, como consecuencia lógica, más favorable al funcionario, supone en este aspecto una evidente mejora, si se compara con el que hasta hace poco estuvo en vigor.

Por el carácter de benignidad del nuevo Reglamento y por otras razones fáciles de comprender, no se juzgó necesario incorporarle el precepto estableciendo el recurso de condonación admitido en los artículos setenta y cinco, ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres del repetido Reglamento Orgánico de mil novecientos nueve. Ahora bien; los momentos actuales, preñados de hechos trágicos y difíciles, obligan a pensar en el restablecimiento del mencionado recurso, en beneficio de ex funcionarios de Correos que fueron separados de la profesión por faltas de carácter puramente administrativo, que quizá en alguna ocasión obedecieran a causas derivadas de imperfecciones e injusticias del medio en que se desarrollaba su vida oficial y privada, y que están contrayendo el máximo mérito ciudadano de arriesgar sus vidas en aras del ideal, sin que este comportamiento abnegado y a veces heroico pueda, reglamentariamente,

borrar o atenuar las consecuencias de las faltas que cometieron.

Conviene, por lo tanto, que figure en el actual Reglamento de Sanciones de Correos el recurso de condonación, aunque rodeándolo de las convenientes e indispensables garantías, para que, en todo caso, respaldada, sin género de duda, la justicia de las resoluciones que se acuerden.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el capítulo doce—de los recursos—, el artículo ciento veintidós quedará redactado así: «Conforme a las normas que se determinan en este capítulo, procederán los siguientes: Apelación o alzada. Súplica. Ordinario de nulidad. Extraordinario de nulidad o de revisión. Condonación, y Contencioso-administrativo.»

Artículo segundo. Se refunden en uno sólo los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del mismo capítulo, cuyos textos formarán el artículo ciento cuarenta y ocho, que dirá: «Desestimado un recurso de esta clase, no podrá interponerse otro basado en la misma causa. Si a pesar de esta prohibición se interpusiere, será rechazado de plano por el Negociado de Justicia, una vez efectuada la debida comprobación. Contra las resoluciones denegatorias de estos recursos se dará el contencioso-administrativo a los solos efectos de determinar si está o no bien rechazada la revisión.»

Artículo tercero. El nuevo artículo ciento cuarenta y nueve del mencionado capítulo será como sigue: «El recurso de condonación podrá ser entablado en cualquier tiempo contra sanciones de la escala sexta o sus equivalentes, y habrá de fundarse en méritos extraordinarios o eminentes que sean acreedores a recompensa y que el funcionario sancionado haya contraído, precisamente con posterioridad a la aplicación en firme de aquellos correctivos.»

La condonación, que tendrá carácter graciable, podrá ser parcial o total.

Las solicitudes de condonación, que irán dirigidas al Ministro del ramo, pasarán al Negociado de Justicia, el cual, en un sucinto informe, propondrá al Director general respecto a la procedencia de ser o no tomadas en consideración.

Si el acuerdo, respecto a la admisión, fuere favorable, se pasará la

solicitud a la Inspección general del Servicio, para que este organismo compruebe los méritos aducidos y emita el correspondiente informe.

Evacuado este trámite, irá el asunto, con todos sus antecedentes, incluso el expediente originario, a estudio y propuesta de la Comisión de Justicia, resolviendo finalmente el Ministro lo que estime oportuno.

Contra la resolución del Ministro no se dará recurso de ninguna clase.»

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

B. GINER DE LOS RIOS

El Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que restableció el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, no tuvo en cuenta, al especificar en su artículo tercero quiénes habían de integrar el Consejo de Administración de esta Institución, su carácter eminentemente popular, y desplazó del mismo al representante de la Casa del Pueblo, determinado en la base treinta y cinco de la derogada Ley de primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

La actual estructura del mencionado Consejo de Administración no está, por consiguiente, en consonancia con la honda transformación que se está operando en todas las actividades de la vida nacional ni con la importante función social que incumbe al pequeño ahorro, en sus relaciones con un Estado moderno.

Parece lógico eliminar del organismo encargado de encauzar y dirigir las operaciones de la Caja Postal de Ahorros a entidades cuyas características están en manifiesto desacuerdo con una total renovación de sistemas y procedimientos, y proceder a sustituirlas con genuinos representantes de la gran masa de cuentacorrentistas que la experiencia aconseja no sean de libre designación del Ministro, por el mero hecho de ser titulares, si se pretende una labor eficaz y de garantía para los cuantiosos intereses de los representados.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se deroga el artículo tercero del Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos

treinta y cinco y, a partir de esta fecha, el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros estará constituido por: El Subsecretario de Comunicaciones, Presidente; el Director general de Correos, Vicepresidente; el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos; el Abogado del Estado del Ministerio; tres Vocales de libre elección del Ministro; dos representantes de la U. G. T. y otros dos de la C. N. T.; y el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros, como Secretario.

Artículo segundo. Quedan subsistentes todos los demás preceptos del referido Decreto y derogadas cuantas disposiciones se opongan a la vigencia de lo anteriormente preceptuado.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y
Marina mercante,

B. GINER DE LOS RIOS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la deserción practicada por el personal del buque «Turia»;

Este Ministerio ha dispuesto inhabilitar a los delincuentes para toda función profesional, y en este sentido vengo a ordenar:

Primero. Que se anulen los títulos profesionales de los que en la relación adjunta, tripulantes del «Turia», han abandonado en puerto extranjero su destino, cometiendo el delito de deserción.

Segundo. Que se anulen las libretas de inscripción marítima, y todo documento acreditativo para poder embarcar, de los mismos.

Tercero. Que dicha relación de desertores, para general conocimiento, se publique en la GACETA.

Valencia, 30 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilustrísimo señor Director general de
Marina mercante.

Relación de desertores

Capitán: Tomás Hormaza, desertó en Niza.

Primer Oficial: Jesús Ayo, desertó en Bélgica.

Segundo Oficial: Luis Alba, desertó en Niza.

Tercer Oficial: David Bilbao, desertó en ídem.

Telegrafista: Francisco Fayán, desertó en ídem.

Alumno de Náutica: Pedro Landa, desertó en ídem.

Primer Maquinista: Antonio Larraive, desertó en ídem.

Contra maestre: Felipe Garay, desertó en ídem.

Primer Camarero: Francisco Rorales, desertó en ídem.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado marítimo interino de Castellón a D. Fernando Estrada Tormo, Subinspector de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos.

Valencia, 3 de Febrero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilustrísimo señor Director general de
Marina mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

En la mañana del día de hoy ha tenido lugar el acto de presentación de las Cartas Credenciales que acreditan como Embajador extraordinario y plenipotenciario del Gobierno de la República mexicana ante el Gobierno de la República española al Excmo. Sr. don Ramón P. de Negri, actuando de Introdutor de Embajadores el Sr. Secretario general del Ministerio de Estado.

Estuvieron presentes el Sr. Ministro de Estado y los Sres. Subsecretario y Secretario general de dicho departamento, hallándose acompañado Su Excelencia, el Sr. Presidente de la República, de su Cuarto militar.

El Sr. Embajador de la República mexicana leyó el siguiente discurso:

«Excelentísimo señor Presidente de la República española:

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que me acreditan como Embajador extraordinario y plenipotenciario del Gobierno y del pueblo de la República mexicana, cerca de Vuestra Excelencia y de su Gobierno, y ante el pueblo español.

Hago entrega a Vuestra Excelencia, a la vez, de las Cartas de Retiro de mi honorable antecesor.

Excelentísimo señor Presidente: Soy portador de un expresivo mensaje de confraternidad, tanto del Presidente de la República mexicana, señor Lázaro

Cárdenas, como del pueblo mexicano, especialmente de las organizaciones obreras y campesinas, así como del elemento intelectual de vanguardia.

Puedo asegurar a Vuestra Excelencia que el pueblo de México siente hondamente todas las luchas del pueblo español y se siente, a la vez, solidariado con él en este momento histórico.

Vuestro gran pueblo, Excelentísimo señor Presidente, está llamado a grandes destinos, pues vamos marchando sin descanso por la ruta de la Historia a la par que la humanidad se mueve siempre dentro de un proceso de crecimiento y transformación.

Mi pueblo, Excelentísimo señor Presidente, consciente de las causas que han originado el porqué estáis luchando, vive con intensidad las horas presentes del gran pueblo español.

Y no podría ser de otra manera, ya que el pueblo mexicano mantiene con honor su correspondiente bautismo de sangre en defensa de sus libertades más preciadas en la reconquista de sus derechos, aportando así su contingente por la defensa de las democracias y las libertades de todos los pueblos de la tierra sin excepción.

Espero, Excelentísimo señor Presidente, que para poder desempeñar con más acierto la alta misión que me ha confiado mi Gobierno, contaré con la ayuda de Vuestra Excelencia, del Gobierno de la República y del pueblo español.

Hago votos muy sinceros a nombre del ciudadano Presidente de la República Lázaro Cárdenas, del pueblo de México y en el mío propio, por la prosperidad y la felicidad del pueblo español y la personal de Vuestra Excelencia.»

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República tuvo a bien contestar al Sr. Embajador en los términos siguientes:

«Señor Embajador:

He recibido con gran satisfacción las Cartas Credenciales que os acreditan como Embajador extraordinario y plenipotenciario del Gobierno de la República mexicana, y las Cartas de Retiro de vuestro honorable antecesor que también os habéis servido entregarme. Me es grato, con este motivo, dedicar al señor General Pérez Treviño el cordial recuerdo a que se hizo acreedor por la discreción con que desempeñó su cargo.

He oído con emoción, señor Embajador, el expresivo mensaje de confraternidad que os habéis servido transmitirme en nombre del señor Presidente de la República mexicana y del gran pueblo mexicano, especialmente de las or-

ganizaciones obreras y campesinas y del elemento intelectual de vanguardia, cuyos esfuerzos por la cultura y la democracia son bien conocidos en este país, y os ruego os dignéis significarles nuestro profundo sentimiento de solidaridad humana, fortalecido por tantos vínculos de la sangre y de la Historia. Tanto yo como el Gobierno de la República y el pueblo español correspondemos a ese generoso mensaje.

También con emoción grande he oído, señor Embajador, las palabras con que habéis aludido a la terrible prueba por que atraviesa España, expresando a ese propósito la adhesión del pueblo mexicano y su fe en los grandes destinos históricos de la nación española. España conoce bien las pruebas que de esta adhesión moral han venido dando el Gobierno y el pueblo mexicanos, y pocas cosas habrían podido ser tan satisfactorias y alentadoras para el pueblo español, en la grave hora presente, como la conciencia de tener espiritualmente a su lado a una democracia como la mexicana, templada en las luchas por la libertad y el amor a la Justicia.

Podéis estar seguro, señor Embajador, de que en todo momento encontrareis, para el desempeño de vuestra misión, con el mejor apoyo mío, del Gobierno de la República y del pueblo español. Y, al formular en nombre propio y del Gobierno, los más fervientes votos por la ventura personal del ilustre mandatario de la República mexicana y la prosperidad y gloria de vuestro país, tened la seguridad, señor Embajador, de que el pueblo español los comparte de todo corazón.

Una vez terminada la ceremonia, el Sr. Embajador se retiró, siéndole rendidos, tanto a su llegada como a su salida, los honores correspondientes a su elevada categoría.

Valencia, 3 de Febrero de 1937.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Vista la propuesta de nombramientos por traslado discrecional que la Junta Provincial de nombramientos interinos de Almería formula, y en virtud de lo dispuesto por Orden de primero de Octubre de 1936,

Esta Dirección general ha tenido a bien prestar su aprobación y declarar definitivos los nombramientos siguientes:

José Muñoz López, de Viator a El Ejido (Dalías).

Rafael Correa Correa, de Almería a Alboloduy.

Manuel Soto Núñez, de Alicun a Alhago (Gérgal).

Juan de Dios González Liria, de Bedar a Alicun.

Antonio Caparrós Cánovas, de Cuevas a Abla.

Emilio García, de La Mojónera (Félix) a Uleila del Campo.

Carmen Doménech, de Serón a Antas.

María Salazar Salvador, de Almería a Escullos (Níjar).

Marina Fenoy, de Almería a Olula de Castro.

María Fenoy Guerrero, de Almería a El Morro (Cuevas).

Carmen Caparrós Cánovas, de El Morro a Turre.

Carmen García, de Ofia de las Chozillas a Cefín (Dalías).

Virtudes López Mora, de Alcontar a Los Utreras (Albánchez).

Faulina Montoya Callejas, de el Barrio Alto de Almería a Plaza Bermudes, de Almería.

José Cánovas Caparrós, de Mojacar a Cortijuelos (Bacares).

María Luisa Jiménez García, de Serón a Vera.

José Lorente García, de Mojacar a La Loma (Señón).

Josefa Baeza Garrido, de Garrucha a Alboloduy.

Juan Amat Martínez, de Sierra a Los Galindos (Lubrín).

José Ramos Urrea, de Rambla Aljibe (Lubrín) a la Alcarria de Lubrín.

Rafael Rojas Gázquez, de Rambla de Albox a Los Lobos (Cuevas).

Francisco Bernabel Caparrós, de Los Lobos a Rambla de Albox.

José Capel Cuadrado, de Las Menas a Paulencías (Gador), y

Carlos de Aranda, de Vera a Tabernas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 29 de Enero de 1937.—El Director general, P. D., L. Alaminos.

Señor Presidente de la Junta Provincial de nombramientos interinos de Almería.

MINISTERIO DE COMERCIO

AVISO A LOS IMPORTADORES

Se advierte a todos los importadores que fraten de concertar operaciones de compensación de mercancías

francesas por otras españolas de exportación, que todas aquellas contrataciones que se realicen sin la intervención del Banco Exterior de España, no podrán hacerse efectivas, con arreglo al artículo octavo del Convenio hispano-francés, firmado en París el 16 de Enero próximo pasado, sin proveerse de la licencia de importación correspondiente, que habrá de solicitarse de la Dirección general de Comercio Exterior.

La falta de sujeción a estas normas traería como consecuencia la no autorización de las exportaciones de que se trate por las autoridades francesas, con el consiguiente perjuicio para el importador.

Valencia, 3 de Febrero de 1937.—El Director general, Horacio M. Prieto.

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

ANUNCIO OFICIAL

El Presidente de la entidad denominada «Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura del partido judicial de Tortosa», domiciliada en Tortosa (Tarragona), ha puesto en conocimiento de este Ministerio el acuerdo de disolución de la misma, adoptado en junta general extraordinaria, celebrada el día 20 del pasado mes de Diciembre, solicitando por ello la devolución de la fianza que en su día constituyó como garantía de su gestión aseguradora.

Los que se consideren con derecho a reclamación contra la Mutualidad de referencia, fundamentada exclusivamente por incumplimiento de lo legislado en materia de accidentes del trabajo, deberán elevar escrito ante este Ministerio, en el plazo de un mes, a partir de la primera publicación del presente anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Una vez transcurrido el plazo que se fija, este Ministerio acordará en definitiva sobre si procede o no acceder a la devolución de la fianza solicitada.

Valencia, 2 de Febrero de 1937.—El Director general de Trabajo, P. A., J. Relinque.